

FICHA LAUDO:

Expediente Arbitraje núm. CVC/34-A

Tipo de Arbitraje: Equidad

Arbitro: P.V.R.M.

Demandante: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Demandado: [REDACTED], COOP. V.

Clase Cooperativa: Trabajo asociado

Asunto: Nulidad de acuerdos de la asamblea general por ser contrario a la Ley de Cooperativas valenciana.

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 23 de junio de 2003.

Vistas y examinadas por el Arbitro P.V.R.M., Abogado en ejercicio, Colegiado nº X del Ilustre Colegio de Abogados de C., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su nombre y representación; todos ellos con domicilio único, a efectos de notificaciones, Valencia y como demandada, la [REDACTED], COOP. V. en Valencia y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de equidad por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 24 de mayo de 2002, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 62 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa Demandada, "[REDACTED], COOP. V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro con fecha 8 de enero de 2003, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- ██████, y los seis socios más indicados en el encabezamiento, interpusieron demanda de arbitraje de equidad ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, con fecha 5 de agosto de 2002, solicitando ampliación de la misma, con fecha 9 de diciembre de 2002, a las cuestiones sometidas a conciliación en expediente CVC/41-C. En sus alegaciones, resumidamente, exponen que "████" es una cooperativa de trabajo asociado y que no puede tener otra clase de socios, por lo que terminan solicitando la anulación de los acuerdos de la asamblea general de la cooperativa de fecha 29 de junio de 2002 y de los artículos 1 y 8 a) por ser contrarios a la Ley de Cooperativas.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.- euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento le ha sido notificada el día 8 de enero de 2003, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente.

QUINTO.- La parte demandada, "████, COOP. V.", representada por ██████, presentó, con fecha 6 de febrero de 2003, escrito de alegaciones con su documentación anexa. La síntesis de sus alegaciones se concreta en la excepción de caducidad de la acción de impugnación y en el rechazo a las tesis de los demandantes basado en la regular constitución y adaptación estatutaria de la cooperativa a las sucesivas legislaciones cooperativas y su correspondiente inscripción registral.

SEXTO.- La parte demandante, ██████ y seis socios más, presentaron con fecha 4 de abril de 2003, escrito de alegaciones y conclusiones con documentos anexos, en el que reitera lo solicitado en la demanda.

SEPTIMO.- ██████, en representación de la parte demandada, presentó, con fecha 14 de mayo de 2003, escrito de conclusiones, en el que termina ratificando sus primeras alegaciones.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de fecha 26 de enero

de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

A) RELACION DE HECHOS

PRIMERO.- Que el día 29 de junio del año 2002 se celebró la asamblea general ordinaria de la cooperativa [REDACTED], cuyo orden del día y acta notarial constan en el expediente.

SEGUNDO.- Que antes de la celebración de la asamblea, el 31 de mayo inmediato anterior, una minoría legal de socios presentó escrito al consejo rector en el que, además de la incorporación de dos puntos en el orden del día, de información sobre los asuntos de la asamblea y de la presencia de un notario, solicitan que se abstenga (el consejo) de convocar a la asamblea a todas aquellas personas que legalmente no son socios trabajadores de la cooperativa.

TERCERO.- En el momento previo a la constitución de la asamblea, el socio [REDACTED], presenta objeciones a la confección de la lista de asistentes, haciendo constar expresamente en el acta su oposición a que se constituya la asamblea con personas que no sean socios trabajadores, a los efectos de impugnar los acuerdos que se adopten, entregando un escrito que figura anexo al acta notarial. El socio [REDACTED] se adhiere a los postulados del mencionado socio.

CUARTO.- Que la asamblea general de la cooperativa de fecha 19 de junio de 1999, aprueba por unanimidad la adaptación de los estatutos sociales al D. L. 1/1998, de 23 de junio, del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, elevándose a público el 7 de julio del mismo año, ante el Sr. notario de Alzira, [REDACTED], número de protocolo 939 e inscribiéndose en el registro de cooperativas el 26 de julio de 1999.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aún cuando el presente expediente se trata de un Arbitraje de equidad y, por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este árbitro cree conveniente la motivación del mismo para una mejor comprensión entre las partes intervinientes.

PRIMERO.- Procede rechazar la acumulación de las pretensiones del expediente de Conciliación CVC/41-C a este arbitraje, pedido por los demandantes, por haberse dictado en su día la correspondiente recomendación por el Consejo Valenciano del Cooperativismo, porque la impugnación del acuerdo de revocación de miembros del consejo rector nada tiene que ver con el fondo del asunto objeto de este arbitraje y, en último lugar, porque la cuestión de la clase de cooperativa y la existencia de diversos tipos de socios es lo que va a ventilarse en este procedimiento como tema central y único del mismo, a tenor del suplico de la demanda.

SEGUNDO.- La excepción de caducidad de la acción de impugnación presentada por la cooperativa demandada, debe ser admitida parcialmente, en lo que se refiere a la nulidad de los artículos 1 y 8 a) de los estatutos sociales, toda vez que el acuerdo hipotéticamente impugnado hubiera sido el de la asamblea general de fecha 19 de junio de 1999, de adaptación de estatutos sociales, inscrito en el registro de cooperativas con fecha 26 de julio del mismo año, y desde cuya fecha ciertamente ha transcurrido con creces el plazo de un año que el artículo 36, puntos 4y 6, del Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) concede para la impugnación de los acuerdos nulos.

Al mismo tiempo, procede admitir a trámite la impugnación de los acuerdos sociales de fecha 29 de junio de 2002, presentada el día 5 de agosto del mismo año, en base al mismo precepto legal antes citado, que permita emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- La demanda obliga a plantearnos dos aspectos jurídicos sustanciales para una correcta resolución del arbitraje:

- a) La naturaleza jurídica de los estatutos y de su contenido legal, como norma de obligado cumplimiento y aplicación.

- b) Si en "■■■", autodenominada, según el artículo primero de sus estatutos sociales, "cooperativa de integración social, en forma de cooperativa de trabajo asociado", son admisibles otros socios que no sean socios trabajadores.

CUARTO.- La doctrina que compartimos y seguimos sobre la naturaleza jurídica de los estatutos es la que establece ■■■■ ("Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial. Ley General de cooperativas". Revista de Derecho Privado. Madrid, 1989).

Los estatutos sociales constituyen la norma que regula el funcionamiento de la cooperativa como persona jurídica. Dentro del principio de autonomía de la voluntad, el artículo 36 del Código civil establece que las sociedades y demás personas jurídicas se regularán por sus estatutos. De este modo su contenido se convierte en normativo, tanto para sus socios como para las relaciones con terceros.

Los estatutos sociales, junto con la escritura de constitución, integran el contrato social o contrato de cooperativa, que no queda desvirtuado con la posibilidad de modificación de los estatutos por la mayoría.

No obstante, los estatutos constituyen una normativa contractual revestida de ciertos efectos objetivos que los hacen funcionar como si de normas legales se tratase: 1) todos los órganos sociales y los socios están obligados a cumplirlos, incluso la asamblea general, a pesar de que está facultada para modificarlos; 2) la inscripción en el Registro de cooperativas, de carácter constitutivo, añade a los estatutos la presunción de legalidad: principio de legitimación, ya que los asientos del Registro se hallan bajo la protección de los Tribunales y despliegan todos sus efectos en tanto no se ordene su cancelación en virtud de resolución judicial. De este modo, tanto los socios como los órganos sociales y los terceros deben atenerse a los estatutos "como si fueran legales".

He aquí, pues, la fuerza normativa e importancia práctica de los estatutos, como expresión del principio democrático de autonomía cooperativa.

Esta doctrina científica que acabamos de exponer tiene su reflejo legal en el artículo 12 de LCCV:

- La eficacia del registro está definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, titulación auténtica, legitimación o presunción de validez y de exactitud.
- La inscripción de la constitución y modificación de estatutos tiene carácter constitutivo.
- La inscripción no convalida los actos y contratos nulos según la legislación vigente. Pero los asientos del registro producirán todos sus efectos, mientras no se inscriba la resolución administrativa o judicial que declare su inexactitud o nulidad. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del registro.

En consecuencia, los estatutos sociales de la cooperativa "■", adaptados a LCCV por acuerdo válido de su asamblea general de fecha 19 de junio de 1999, elevados a escritura pública el siete de julio del mismo año e inscritos en el Registro de cooperativas el 26 de julio inmediato siguiente, gozan de presunción de legalidad y obligan a todos sus socios y a los órganos sociales, tanto el Consejo Rector como la Asamblea General, por lo que cualquier incumplimiento del contenido de los mismos, sea en materia de admisión de socios, como de asistencia, voz y voto en la asamblea general de todos los socios admitidos, desplegaría los efectos impugnatorios o sancionadores legalmente previstos.

Es radicalmente rechazable impedir la admisión de los discapacitados psíquicos adultos como socios consumidores de servicios, según el artículo 8 a) de los estatutos de la cooperativa, como lo es igualmente privarles del derecho de asistencia, voz y voto en la asamblea general. Todo ello mientras los estatutos registrados sigan vigentes.

QUINTO.- Vista la conclusión obtenida en el punto anterior, es a todas luces innecesario entrar a discutir si la cooperativa "■" puede tener socios consumidores de servicios además de los socios trabajadores, aunque por motivos pedagógicos conviene aclararlo.

Anticipemos ya que la respuesta es afirmativa, no solo por la tradición histórica de la cooperativa, como queda demostrado en la documentación que obra en el expediente, sino porque de la concordancia de los artículos 74, 75.3 y 89 de la LCCV se desprenden las siguientes precisiones jurídicas:

- Las cooperativas pueden dedicarse a cualquier actividad lícita, con tal de que su régimen económico y los derechos de los socios se ajusten estrictamente al modelo cooperativo.
- Pueden existir cooperativas que no se ajusten directamente a ninguna de las clases específicamente reguladas en la ley, que se regirán por las reglas de la clase con las que guarde mayor analogía.
- Los estatutos de la cooperativa son libres para delimitar su objeto social y la creación de cooperativas polivalentes cuyo objeto social comprenda actividades de distinta clase, destacando la principal
- Las cooperativas de integración social pueden adoptar la forma de cooperativas de trabajo asociado "y" de cooperativas de consumo.

Ello significa que si una cooperativa puede configurar su objeto social polivalente o múltiple, integrando en una sola cooperativa las actividades propias de varias clases, con mayor razón pueden coexistir en una cooperativa de integración social los dos objetos previstos en el artículo 89 de la LCCV (trabajo asociado y consumo) y los dos tipos socios (trabajadores y consumidores), máxime si tenemos presente que las dos formas que puede adoptar la cooperativa de integración social, según la dicción literal del artículo anteriormente citado, están unidas por la conjunción copulativa "y" (aditiva) y no por la disyuntiva "o" (alternativa).

A lo anterior añadiremos que no resulta extraña a la LCCV la combinación de estas dos clases de socios, pues nos las encontramos unidas en una misma cooperativa como es el caso de las cooperativas de las de enseñanza (artículo 87) y de transportes (artículo 88), combinación que la ley denomina "mixta" y que, por analogía, puede servir de referencia para la regulación de las de integración social.

Normas que convendría a la cooperativa "■" tener en cuenta para perfeccionar sus estatutos y darle una regulación más equitativa a la representación de las dos actividades y tipos de socios, tanto en el capital social como en los órganos sociales, o en la aplicación de los resultados del ejercicio.

De todo lo cual deducimos que:

- La auto denominación que hace el artículo 1 de los estatutos como "cooperativa de integración social, en forma de cooperativa de trabajo asociado", no es incompatible con la ley.

- La delimitación del objeto social (artículo 3), con la doble actividad de "atención al discapacitado psíquico adulto" y la prestación personal de trabajo por los socios trabajadores, es conforme al artículo 89 de la LCCV.
- La existencia de socios trabajadores y de socios discapacitados receptores de servicios es coherente con su objeto social y con la disposición legal anteriormente citada.
- No obstante lo cual, los estatutos deberían contener una regulación más acorde con el contenido de la cooperativa.

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos anteriores, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimar** en su integridad la reclamación planteada por ████████ Y SEIS SOCIOS MÁS, contra ██████.COOP. V.

2º) Pronunciamiento sobre las **costas**: No apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y, las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999.

3º) Respecto a los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos en su totalidad por la parte demandante.

4º) Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.



Foment del Cooperativisme
Fundació de la Comunitat Valenciana



Consejo Valenciano del Cooperativismo

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre siete folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P.V.R.M.
Letrado Colegiado nº X del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]